

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“ALBERTO CANDIA MENDOZA C/ ARTS. 5, 8 Y 18 INC. U) DE LA LEY N° 2345/2003; DECRETO N° 1579/2004 Y DECRETO N° 806 DE FECHA 30/10/1998”. AÑO: 2015 – N° 1084.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Ciento treinta y ocho
En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil diecisiete estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “ALBERTO CANDIA MENDOZA C/ ARTS. 5, 8 Y 18 INC. U) DE LA LEY N° 2345/2003; DECRETO N° 1579/2004 Y DECRETO N° 806 DE FECHA 30/10/1998”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Alberto Candia Mendoza, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta ante esta Corte el señor Alberto Candia Mendoza por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 5°, 8° y 18° inc. u) de la Ley N°2345/2003 “*De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal, Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público*”, Decreto N°1579/2004 y Decreto N°806 de fecha 30/10/1998.-----

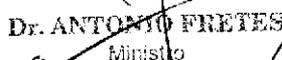
Alega que las normas impugnadas afectan principios constitucionales establecidos en los Arts. 103° y 137° de la Constitución Nacional. Sostiene como fundamento de su pretensión, que el hecho de que la ley determine que los haberes jubilatorios serán actualizados de oficio de acuerdo al promedio de los incrementos de salarios del sector público, a más de establecer el tope de dichas tasas de actualización a través del índice de precios al consumidor (IPC), les llevará a percibir menores beneficios que los que percibían bajo el amparo de las normativas especiales que les otorgaban similares beneficios a los de los funcionarios públicos en actividad.-----

Acredita su legitimación activa, en su calidad de efectivo policial jubilado, con el documento que acompaña, Decreto N°806 de fecha 30 de octubre de 1998, dictado por el Ministerio de Hacienda “*POR EL CUAL SE ACUERDA HABER DE RETIRO A EFECTIVOS DE LA POLICÍA NACIONAL*” “*Art.1°.-.....SUBOFICIAL INSP. ALBERTO CANDIA MENDOZA,en la suma mensual de GUARANIES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIEN (G.532.100) en mérito a los trece años y nueve meses de servicios prestados*” (fs.4/5).-----

El Fiscal Adjunto, Marco Antonio Alcaraz Recalde, al contestar la vista, conforme Dictamen N°1441 de fecha 25 de setiembre de 2015 (fs.12/15), aconseja la viabilidad parcial de la acción, en cuanto al Art. 8° de la Ley N°2345/2003 modificado por el Art. 1° de la Ley N°3542/2008, sobre la base de que vulnera el principio de igualdad consagrado en la Carta Magna, en razón de que la norma legal atacada, establece diferencias a través de cálculos matemáticos subjetivos, tales como lo es el promedio de incrementos del sector público, limitado por la tasa de índice de precios al consumidor.-----


GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

El Art. 5° de la Ley N°2345/2003 dispone: “La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible”.-

A su vez, el **Art. 8° de la Ley N°2345/2003**, “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO” reza: “Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda serán anualmente actualizados de oficio, de acuerdo con el promedio de los incrementos de salarios del sector público. La tasa de actualización tendrá como límite superior la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente...” Por su parte, el **Art. 1° de la Ley N°3542/2008**, introduce la siguiente modificación: “Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente...”-----

El Art. 18° inc u) de la Ley N°2345/2003: “A partir de la fecha de la publicación de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales: ... u) el Artículo 92 de la Ley 222/93”-----

Entrando a examinar el texto del Art. 1° de la Ley N°3542/2008 “Que modifica el Art. 8° de la Ley N°2345/2003 De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal, Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”, se nota que no ha variado sustancialmente el contenido de dicha norma. Es por ello que los agravios del accionante persisten y son igualmente predicables respecto de la nueva redacción, ameritando por tanto un estudio y pronunciamiento por parte de esta Sala en relación a la normativa vigente. Tenemos pues, el deber constitucional y legal de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de dar respuesta al justiciable, además de satisfacer el interés público en la protección y defensa de los derechos fundamentales de la persona. En este sentido, nuestra Carta Magna garantiza la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos de los justiciables, máxime cuando en aplicación del principio *iura novit curiae*, ello no sólo es una facultad, sino que es deber del magistrado identificar el derecho positivo aplicable al caso, de manera a emitir un pronunciamiento congruente.-----

Respecto a este artículo y aun con la modificación introducida por el Art. 1° de la Ley N°3542/2008, la acción de inconstitucionalidad es a todas luces procedente. En efecto, el Art. 103° de la Ley Suprema dispone que “la Ley” garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, ni la ley, en este caso la Ley N°2345/2003, o su modificatoria, la Ley N°3542/2008, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional aludida, puesto que carecerán de validez conforme al orden de prelación que rige en nuestro ordenamiento positivo (Art. 137° CN).-----

La igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional, implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos, debe favorecer de igual modo a los jubilados y pensionados, cuyos haberes deberían así actualizarse en igual proporción y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

De ahí que al supeditar la actualización de los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones en forma anual, crea una medida de regulación arbitraria, pues los aumentos podrían darse varias veces en el año, con lo cual los...///...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ALBERTO CANDIA MENDOZA C/ ARTS. 5, 8
Y 18 INC. U) DE LA LEY N° 2345/2003;
DECRETO N° 1579/2004 Y DECRETO N° 806 DE
FECHA 30/10/1998". AÑO: 2015 – N° 1084.-----**

Los jubilados quedarían excluidos de tal aumento hasta el año entrante, en desigualdad de tratamiento con los salarios del conjunto de funcionarios activos. Tampoco la actualización debería hacerse en función a la variación del Índice de Precios del Consumidor (IPC) calculados por el Banco Central del Paraguay, porque el mismo no siempre coincide con el promedio del aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciéndose de este modo un desequilibrio en el poder adquisitivo de los funcionarios pasivos, en relación con los activos.-----

Respecto a la impugnación del Art. 5° de la Ley N°2345/2003, corresponde el rechazo de la acción, pues el accionante ha iniciado su aporte y se ha jubilado bajo la vigencia de una ley anterior a la actual, por lo tanto, al tiempo de modificarse el régimen de jubilaciones, el accionante ya contaba con derechos adquiridos, motivo por el cual la nueva ley no afecta al mismo. En efecto, dichas disposiciones ya no son susceptibles de aplicación al accionante de conformidad con el principio constitucional de irretroactividad de la ley.---

En cuanto al Art. 18° inc. u) de la Ley N°2345/2003, considero que corresponde el rechazo de la acción, pues el accionante en su carácter de jubilado, no se encuentra legitimado a los efectos de la impugnación, ya que la misma se refiere a los herederos de Oficiales y Sub Oficiales de la Policía Nacional, y teniendo en cuenta el carácter de jubilado del accionante dicha norma no le es aplicable.-----

En cuanto al Decreto N°1579/2004 y el Decreto N°806 de fecha 30/10/1998 el accionante no ha expresado los agravios con relación a ambos por tanto conforme a lo dispuesto en el Art. 552 del Código Procesal Civil, no corresponde su estudio.-----

Por las razones precedentemente expuestas, considero que corresponde hacer lugar parcialmente la presente acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 8° de la Ley N°2345/2003 (modificado por el Art. 1° de la Ley N°3542/2008), con relación al accionante. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El señor Alberto Candia Mendoza promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 5, 8 y 18 Inc. u) de la Ley N° 2345/03 "*De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público*", contra el Decreto N° 1579/04 "Por el cual se reglamenta la Ley 2345/03", y contra el Decreto N° 806 del 30 de octubre de 1998, "*Por el cual se acuerda haber de retiro a efectivos de la Policía Nacional*".-----

En autos se constata la copia del **DECRETO N° 806/1998**, dictado por el Ministerio de Hacienda, en virtud del citado acto administrativo se acuerdan los haberes de retiro a varios efectivos de la Policía Nacional, incluyéndose en la nómina al Sr. Alberto Candia Mendoza.-----

El recurrente manifiesta que las normas impugnadas vulneran disposiciones consagradas en los Arts. 14, 46, 103 y 137 de la Constitución Nacional. Al mismo tiempo, peticiona que por medio de la presente acción de inconstitucionalidad le sea declarada la inaplicabilidad de las disposiciones recurridas, consecuentemente se disponga que el monto que percibe en concepto de haber jubilatorio sea actualizado al monto que perciben los efectivos policiales en actividad.-----

En primer lugar, en relación a las objeción presentada contra el Art. 18 Inc. u) de la Ley N° 2345/03, cabe manifestar que la accionante carece de legitimación activa para peticionar la impugnación de la mencionada disposición, ello debido a que el citado artículo hace referencia a los herederos de Oficiales y Sub Oficiales de la Policía Nacional; teniendo en cuenta el carácter que reviste el recurrente -titular del Haber de Retiro-, se concluye

GLADYS E. ...
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio ...
Secretario

entonces que la disposición recurrida no puede generar agravios a sus derechos, puesto que dicha normativa no es susceptible de aplicación al mismo.-----

Por otra parte, en cuanto al Decreto N° 1579/2004 y al Decreto N° 806/1998, resulta necesario puntualizar que el accionante se ha limitado a impugnar los citados actos normativos, sin referir expresamente los agravios que las disposiciones contenidas en las mismas le ocasionarían, esta circunstancia impide su consideración por esta Magistratura, que de ninguna manera puede suplir por inferencia la omisión apuntada.-----

En cuanto al también impugnado Art. 5 de la Ley N° 2345/03, la misma dispone: *“La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible”*.-----

En este apartado es dable puntualizar que en el caso de autos, el Sr. Basilio Barrios Agüero inició sus aportes y se jubiló bajo la vigencia de una ley anterior a la vigente actualmente, por lo tanto, al tiempo de modificarse el régimen de jubilaciones el citado accionante ya contaba con derechos adquiridos, motivo por el cual la disposición recurrida en el párrafo anterior no le produce agravios, ello considerando que dicha disposición no es susceptible de aplicación al mismo dado el principio constitucional de irretroactividad de la ley.-----

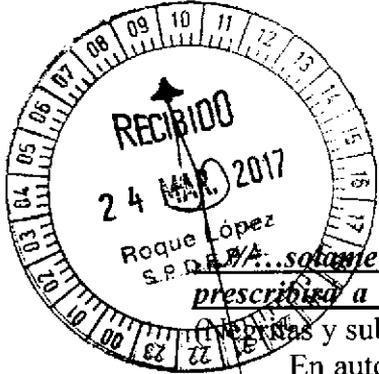
En cuanto a la impugnación presentada contra el Art. 8 de la Ley N° 2345/03, cabe señalar que dicha disposición normativa ha sido modificada por la Ley N° 3542/08, en tal sentido, al momento de promoverse la presente acción de inconstitucionalidad (20 de agosto de 2015) la disposición cuestionada se encontraba modificada por el Art. 1 de la Ley N° 3542/08; esta circunstancia permite colegir que un pronunciamiento en relación a la aplicabilidad o inaplicabilidad de una disposición que ya fuera modificada por otra, se tomaría inoficiosa además de ineficaz y carente de interés práctico; en el caso de autos cualquier pronunciamiento por parte de esta Magistratura sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado, ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso.-----

Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que no corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el señor Alberto Candia Mendoza. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El señor **ALBERTO CANDIA MENDOZA**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, y en su calidad de jubilado de la Policía Nacional, se presenta a promover Acción de Inconstitucionalidad contra los **Artículos 5, 8 y 18 inc. u) de la Ley N° 2345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO”**; contra el **Decreto N° 1579/2004 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2345, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO”**; y contra el **Decreto N° 806/1998 “POR EL CUAL SE ACUERDA HABER DE RETIRO A EFECTIVOS DE LA POLICÍA NACIONAL”**.-----

Alega el accionante que se encuentran vulnerados los Artículos 14, 46, 103, 137 de la Constitución y funda su acción manifestando, entre otras cosas, que *“(...) Al aplicarse la nueva disposición legal disminuye substancialmente el monto del haber de retiro (...)”*.-----

Cabe advertir, en primer lugar, la extemporaneidad de la acción promovida, con respecto a la impugnación del **Decreto N° 806/1998**, en razón de que la misma fue planteada fuera del plazo de 6 (seis) meses previsto en el Artículo 551 del Código de forma que dice: *“La acción de inconstitucionalidad contra actos normativos de carácter general es imprescriptible, sea que la ley, decreto, reglamento u otro acto normativo de autoridad, afecte derechos patrimoniales, tenga carácter institucional o vulnere garantías individuales. Cuando el acto normativo tenga carácter particular, por afectar ...///...”*



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ALBERTO CANDIA MENDOZA C/ ARTS. 5, 8 Y 18 INC. U) DE LA LEY N° 2345/2003; DECRETO N° 1579/2004 Y DECRETO N° 806 DE FECHA 30/10/1998". AÑO: 2015 – N° 1084.-----

...solanamente derechos de personas expresamente individualizadas, la acción prescribió a los seis meses, contados a partir de su conocimiento por el interesado"
(Negritas y subrayado son míos).-----

En autos se observa que el **Decreto** impugnado fue dictado en fecha **30 de octubre de 1998** y la presente acción fue promovida en fecha **20 de agosto de 2015**, sobrepasando el plazo que manda la Ley.-----

Es de entender que en la norma transcrita ha sido consagrado un plazo perentorio, que conlleva la imposibilidad de impugnar un acto normativo de autoridad con carácter particular después de transcurrido el mismo.-----

Tal situación **desvanece la legitimación activa del recurrente** para la promoción de la acción respecto a dicho acto normativo y torna insustancial el planteo de inconstitucionalidad incoado. Así las cosas, esta instancia queda impedida para pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, ya que por mandato constitucional la "administración de justicia" deberá ser ejercida por la Corte Suprema de Justicia en la forma que establezcan la Constitución y la ley (Artículo 247 de la Ley Suprema).-----

Esta Sala Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia no puede subsanar la desidia demostrada por el accionante al dejar de lado la carga procesal de promover una acción de inconstitucionalidad contra acto normativo de carácter particular en el plazo expresamente establecido por ley.-----

TRANSCRIPCIÓN DE LAS DEMÁS NORMAS IMPUGNADAS

A los efectos de arribar a una solución razonada de la existencia o no de violaciones de normas constitucionales, es necesario traer a colación lo dispuesto por las normas impugnadas:-----

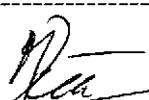
El **Artículo 5 de la Ley N° 2345/03** dispone: "**La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años.** El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible" (Negritas y Subrayados son míos).-----

El **Artículo 18 inc. u) de la Ley N° 2345/03** dice: "A partir de la fecha de la publicación de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales: (...) u) el Artículo 92 de la Ley 222/93 (...)".-----

El **Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 "QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY N° 2345/03, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO"**, que ha modificado el **Artículo 8 de la Ley N° 2345/03**, dice: "Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. **La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente.** Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos". (Negritas y Subrayados son míos).-----

El **Artículo 6 del Decreto N° 1579/2004** dice: "**Mecanismo de actualización de los beneficios.** En todos los casos, la actualización de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se realizará de oficio en el mes de enero de cada año, multiplicando los haberes vigentes en el año anterior por un factor de aplicación general que se calculará como sigue (...)".-----

GLADYS  de MÓDICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO 
Abbg. Julio C. Favón 
Secretario

ANÁLISIS DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

Con respecto a la impugnación del **Artículo 5 de la Ley N° 2345/03** considero que el accionante no se encuentra legitimado a los efectos de su impugnación, pues dicha norma no le afecta, en razón de que el mismo ha adquirido el beneficio jubilatorio mediante un sistema anterior a la Ley N° 2345/03, según se corrobora mediante el **Decreto N° 806 de fecha 30 de octubre de 1998**, obrante a fs. 4/5 de autos. Por tal motivo, difícilmente puede agravarse de algo que ya ha adquirido, que se ha incorporado a su patrimonio y que le es propio e inmodificable, por lo que no corresponde su análisis.-----

Con respecto al **Artículo 1 de la Ley N° 3542/08**, que modifica el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03, cabe resaltar que tal modificación no altera en lo sustancial lo prescripto en la norma anterior, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes jubilatorios será de acuerdo con la variación del índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay (B.C.P). El mismo prescribe: *“Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos”* (Negritas y Subrayado son míos).-----

De la norma transcripta se desprende que el Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 (que modifica el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03), supedita la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al *“Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay”* como tasa de actualización, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 103 de la Constitución que dice: *“La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”*.-----

La igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional (Artículo 103) implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos debiera favorecer de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes deberían actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

Es de indicar que las jubilaciones deben cumplir un rol sustitutivo de las remuneraciones en actividad. Por ello, debe existir un necesario equilibrio entre las remuneraciones de quienes se encuentren en actividad y los haberes de la clase pasiva, ya que la jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral una vez cesada ésta y como débito de la comunidad por tal servicio. Dicho de otro modo, el conveniente haber jubilatorio solo se haya cumplido cuando el jubilado conserva una situación patrimonial equivalente a la que le habría correspondido gozar en caso de continuar en actividad. Las políticas salariales del Estado no deben derivar en modificaciones sustanciales del haber jubilatorio, que signifiquen una retrogradación en la condición de los pasivos, por lo que es inconstitucional que el Estado cause un menoscabo patrimonial a las acreencias provisionales, privándolas de un beneficio legalmente acordado.-----

El Artículo 46 de la Constitución dispone: *“Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injusta no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios”*. Asimismo, el Artículo 47 num. 2) reza: *“El Estado Garantizará a todos los habitantes de la República:.... 2. “La igualdad ante las leyes...”*. Por lo tanto, la ley puede, naturalmente, utilizar el Índice de Precios del Consumidor (I.P.C) calculado por el Banco Central del Paraguay (B.C.P) para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando...///...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ALBERTO CANDIA MENDOZA C/ ARTS. 5, 8 Y 18 INC. U) DE LA LEY N° 2345/2003; DECRETO N° 1579/2004 Y DECRETO N° 806 DE FECHA 30/10/1998". AÑO: 2015 - N° 1084.**-----



las desigualdades positivas, situación que no se ajusta al caso que nos ocupa.-----
accionante no se encuentra legitimado para impugnarlo. El referido artículo deroga el Artículo 82 de la Ley N° 222/93 "Orgánica de la Policía Nacional" que se refiere a los herederos de Oficiales y Sub-oficiales de la Policía Nacional, y teniendo en cuenta la calidad del accionante, jubilado de la Fuerza Pública, dicha norma no le es aplicable, por lo que no le causa agravio alguno.-----

En cuanto a la impugnación del **Decreto N° 1579/04**, de la lectura del escrito inicial se infiere que el accionante ha pretendido invalidar la disposición contenida en el **Artículo 6** de dicho cuerpo legal. Al respecto cabe señalar que al ser derogado el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03 por una nueva Ley (Ley N° 3542/08) esta normativa (Artículo 6 del Decreto N° 1579/04) ha perdido total virtualidad por ser reglamentaria de la norma derogada. Es preciso señalar que actualmente, con la nueva redacción contenida en la Ley N° 3542/08 el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado el mecanismo previsto en el Decreto N° 1579/04. Por tanto, el caso sometido a consideración de esta Sala con respecto a esta normativa, no surge como controversial sino meramente abstracto y la eventual declaración de inconstitucionalidad de la norma no tendría más efecto que el solo beneficio de la norma.-----

Por lo manifestado precedentemente concluyo que el **Artículo 1 de la Ley N° 3542/08** (que modifica el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03) contraviene manifiesta e indudablemente principios de la Ley Suprema, siendo la incompatibilidad del mismo con los preceptos constitucionales altamente inconciliable.-----

Es de entender que ninguna Ley ordinaria puede derogar derechos consagrados en la Constitución en virtud de la Supremacía de esta. Si se opone a lo establecido en preceptos constitucionales carecerá de validez, así queda determinado según lo dispuesto en el Artículo 137 de la Ley Suprema que dice: "La ley suprema de la República es la Constitución (...) Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución".-----

Por tanto, opino que corresponde *hacer lugar parcialmente* a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el señor **ALBERTO CANDIA MENDOZA**, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del **Artículo 1 de la Ley N° 3542/08** (que modifica el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03), respecto del mismo. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FERRERES
Miembro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 138

Asunción, 24 de Febrero de 2017.

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 (que modifica el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03), en relación al accionante.

ANOTAR, registrar y notificar.

GLADYS E. GARCÍA de MORA
Ministra

SE: diecisiete; 2017

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

